

Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará á la secretaría de fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas, y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8.º y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte concluida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8.º y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que venga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril, telégrafo y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien ésta conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la

nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de un seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificacion y estimacion del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El gobierno del Estado de Puebla se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

En todos casos el gobierno federal exigirá al individuo ó compañía á quien se haga el traspaso, las garantías que crea necesarias.

57. La Compañía se obliga á entregar á la secretaría de fomento, sin retribucion

alguna, para las atenciones del ramo de agricultura, la cantidad de ocho mil pesos, cuya suma será entregada á la misma secretaría, en la proporcion de mil pesos por cada diez kilómetros de vía férrea que vaya construyendo la expresada Compañía.

México, Mayo 2 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*Rafael Cravioto*.—*Cárlos M. Aubry*.

Es copia. México, Junio 9 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

#### NÚMERO 8804.

Junio 11 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una medalla á varios ciudadanos por el salvamento de unos naufragos*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á los CC. José María Vega, Feliciano Cortés, Francisco Aguilera, José María Aguilar, Ignacio Martínez, Tranquilino Cangas y Lorenzo Zamudio, una medalla de plata con la siguiente inscripcion:

“Veracruz, Enero 31 de 1882.—Salvo á siete naufragos.”

*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Diez Gutierrez*,

secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 11 de 1883.—*Diez Gutierrez*.—Al...

NÚMERO 8805.

*Junio 11 de 1883.—Decreto del Congreso. —Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre el Potrero y el Cedral.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el dia 22 de Mayo de 1883, entre el C. secretario de fomento y los CC. Francisco Bermúdez y Agustin R. Ortiz, como representantes del gobierno de San Luis Potosí, para la construccion de un ferrocarril, que partiendo del Potrero, llegue al Cedral.

*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 11 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 11 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Francisco J. Bermúdez y Agustin R. Ortiz, en representacion del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de San Luis Potosí para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de "El Potrero" llegue á "El Cedral."

2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaria de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada; y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma secretaria.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo y cuya remuneracion no excederá de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos; será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaria de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de veinte kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaria de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de veinte kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea férrea y la telegráfica á que este contrato se refiere, dentro del término de tres años.

9. Los plazos que se fijan por el presente contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia de la promulgacion de dicho contrato.

10. Al año de aprobado este contrato, deberán estar concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos diez y seis kilómetros, cuando ménos; bajo la pena de quedar insubsistente esta concepcion.

11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lu-

gares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse á cincuenta metros, y el peso de los rieles á veinte kilogramos por cada metro de largo siendo de hierro, ó á su equivalente, á juicio de la secretaria de fomento, si fuesen de acero; las pendientes no pasarán de un cuatro por ciento; el ancho de la vía será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaria de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviese á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten la secretaria de fomento y la de hacienda.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion é impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y la del telégrafo, autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del camino; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es ob-

jeto de este contrato. Los terrenos que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo de la Unión, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la secretaría de fomento.

16. Prévía la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso á conocimiento del juez de distrito á quien corresponda, á fin de que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del preteritorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin

otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magüeyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de

tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año; ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de San Luis Potosí, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar la Empresa un subsidio de cincuenta mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, segun los términos de este contrato, sin duplicarse en caso de que se construya doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de ochenta y ocho mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

20. La expresada subvención se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniera á la Empresa.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente contrato,

y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho á cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

#### TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracciones de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

- Primera clase, dos centavos.
- Segunda clase, un centavo y medio.
- Tercera clase, un centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada pasajero se le trasportarán gráti, por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

#### TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cinco centavos.
- Segunda clase, tres y medio centavos.
- Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

#### TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:	
Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos.....	0.0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.....	0.0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales.....	0.0500
Perros, cada uno.....	0.0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0.0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0.0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0.1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0.0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrado ó acuñado, por millar de valor.....	0.0025

#### TARIFA E.

*Telégramas.*—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

27. Toda rebaja en las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor las tarifas reformadas en tal sentido, se anunciarán al público con una anticipacion de quince dias.

28. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno para los objetos y efectos que segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

30. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

31. Todo aumento en las tarifas, den-

tro del máximo fijado por este contrato se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

32. La distribucion de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido gobierno federal, lo hará por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gráti.

35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; para cuyo efecto la secretaría de fomento librará órdenes especiales.

#### CAPÍTULO IV.

##### Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal

que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos: no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion, cesion, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente

justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

41. El gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta tendrá la obligacion de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

#### CAPÍTULO V.

##### Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de San Luis Potosí, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior, en que convenga á sus intereses.

43. En la junta directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea me-

nor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás miembros de dicha junta.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo de la Union luego que en primer lugar se formen y establezcan, y en lo sucesivo, cada dos años ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion. Sin este requisito, ni tendrá carácter legal, ni podrá surtir efecto alguno.

45. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

47. La línea férrea de que se hace mencion en este contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridas en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente

concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino ó lo interumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará á la secretaria de fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

## XII. Gastos de explotacion.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías principales en los plazos de que se habla en los arts. 8.º y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte concluida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8.º y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion que la Empresa hubiere percibido.

54. Si la caducidad fuere causada por

enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciera, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El gobierno del Estado de San Luis

Potosí ó la compañía ó compañías que el mismo organice, se comprometen á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha sin ese requisito.

Y en caso de que se hiciere el traspaso á la Compañía del Ferrocarril Central ó á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, las estipulaciones de este contrato se entenderán modificadas, por el solo hecho del traspaso, en el sentido de las bases de la respectiva concesion que tuvieren dichas Compañías.

57. Los concesionarios se comprometen á entregar á la secretaría de fomento, sin retribucion alguna, la cantidad de diez mil pesos destinada al mejoramiento de los ramos de agricultura y minería, en el plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato y por partes iguales.

México, 22 de Mayo de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*Francisco J. Bermúdez*.—*Agustín R. Ortiz*.

Es copia. México, Junio 11 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

## NÚMERO 8806.

*Junio 11 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para la formacion de la Estadística general de la República.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que conforme á las facultades constitucionales del ejecutivo, y con arreglo á

lo que dispone el art. 9.º de la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO

PARA ORGANIZAR LA ESTADÍSTICA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

## CAPÍTULO I.

Division de la estadística.

Art. 1. Para su ejecucion se dividirá la estadística general de la República, en los ramos siguientes:

- I. El censo general de los habitantes.
- II. El movimiento de la poblacion.
- III. El territorio.
- IV. El catastro.
- V. El censo agrícola.
- VI. El censo industrial.
- VII. La minería.

VIII. La instruccion pública y la educacion, los cuadros de sus planteles, las bellas artes y los cultos.

IX. El curso de la justicia civil y criminal.

X. El comercio interior y exterior.

XI. La navegacion en general, el movimiento marítimo y la marina nacional.

XII. Las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas.

XIII. Los asuntos administrativos que tienen á su cargo las secretarías del despacho y los gobiernos de los Estados.

## CAPÍTULO II.

Del censo general de la República.

2. El censo general de la nacion se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.

3. La secretaría de fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solamente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

4. Servirá de base fundamental para